



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09289-2005-PA/TC
JUNÍN
TOMASA BASILIA HINOSTROZA
HINOJOSA VDA. DE ALFARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tomasa Basilia Hinojosa Vda. de Alfaro contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 64, su fecha 14 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000010818-2002-ONP/DC/DL.19990, de fecha 26 de marzo de 2002, que le denegó el acceso a una pensión de viudez, y que en consecuencia se le otorguen las pensiones de viudez y orfandad con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, más el pago de los reintegros devengados. Manifiesta que su cónyuge causante laboró en Centromín Perú S.A. desde el 3 de febrero de 1971 hasta el 12 de agosto de 1983, por lo que a ella y a sus menores hijos les corresponde percibir las pensiones de viudez y orfandad.

La emplazada contesta la demanda señalando que la demandante no ha acreditado que su causante se encontraba incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de sobrevivientes.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 29 de abril de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que el cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, no cumplía los requisitos necesarios para acogerse al régimen de jubilación del Decreto Ley N.º 19990, ya que sólo contaba 51 años de edad, por lo que no le correspondía a la actora una pensión de viudez.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la recurrente no acreditaba que su cónyuge causante hubiera trabajado en minas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subterráneas o a tajo abierto ni que hubiera adquirido una enfermedad profesional, por lo que la controversia debía dilucidarse en un proceso que contara con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorguen las pensiones de viudez y orfandad conforme al Decreto Ley N.º 19990, ya que su cónyuge causante cumplía los requisitos del artículo 3.º de la Ley N.º 25009 y del artículo 15.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR para obtener una pensión de jubilación minera. En consecuencia, la pretensión de la demandante se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000010818-2002-ONP/DC/DL.19990, de fecha 26 de marzo de 2002, obrante a fojas 14, se desprende que la ONP le denegó la pensión de viudez a la demandante porque su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no acreditaba los años de aportaciones establecidos por el artículo 25.º de la Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de invalidez.
4. Por su parte la demandante argumenta que su cónyuge causante cumplía los requisitos del artículo 3.º de la Ley N.º 25009 y del artículo 15.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR para obtener una pensión de jubilación minera proporcional; razón por la cual a ella le correspondía una pensión de viudez conforme al artículo 53.º del Decreto Ley N.º 19990.
5. En tal sentido la controversia se centra en determinar si el cónyuge causante de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, 14 de enero de 2001, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera proporcional según la Ley N.º 25009 y el Decreto Supremo N.º 029-89-TR .



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Conforme al primer párrafo de los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009, los trabajadores de minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 45 y 50 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
7. El artículo 3.º de la Ley N.º 25009, modificado por el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, establece que en los casos en que no se reúna el número de aportaciones indicado en el artículo 2.º se abonará la pensión proporcional en base a los años efectivamente aportados, que en ningún caso será menor de 20 años.
8. Con la partida de defunción obrante a fojas 11, se acredita que el demandante, a la fecha de su fallecimiento, 14 de enero de 2001, contaba 51 años de edad. Con el certificado de trabajo y la declaración jurada obrantes de fojas 12 a 13, respectivamente, se acredita que el actor laboró para Centromín Perú S.A., en sus minas metálicas subterráneas, desde el 3 de febrero de 1971 hasta el 12 de agosto de 1983, reuniendo un total de más de 12 años completos de aportaciones; de lo que se colige que, a la fecha de su fallecimiento, no contaba con el mínimo de aportaciones requeridas para acceder a la jubilación minera proporcional, según el artículo 3.º de la Ley N.º 25009.
9. Consecuentemente al haberse acreditado que el cónyuge causante de la recurrente no reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera proporcional, conforme a los artículos 1.º y 3.º de la Ley N.º 25009, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)